



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-46/2023

**PARTE ACTORA:** NATALIA RÍOS Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO, MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS Y  
RENÉ SARABIA TRÁNSITO

**COLABORARON:** ALFREDO VARGAS  
MANCERA Y VÍCTOR OCTAVIO LUNA ROMO

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

**Sentencia de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda promovida por la parte actora a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa que revocó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que, entre otras cuestiones, declaró válida la elección de concejales al ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, para el periodo 2023-2025.

### I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

#### A. Elección de concejales por sistema normativo indígena

1. **Asambleas Generales Comunitarias electivas.** Conforme al sistema normativo indígena de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, el dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, se celebró la Asamblea General Comunitaria que fue convocada por el presidente municipal, e instalada por la mesa de debates para elegir a las y los concejales del ayuntamiento (siete propietarios y siete suplentes) para el periodo 2023-2025.
2. En dicha asamblea, conforme al Acta remitida por la mesa de debates<sup>1</sup>, se determinó que, como ha sido costumbre, cada persona asambleísta propuso “planillas” con las personas candidatas propietarias y que las y los suplentes serían electos con las personas que obtuvieran la segunda mejor votación, esto es, el segundo lugar correspondería a los suplentes – aspecto que está firme-.
3. Asimismo, una vez instalada la mesa de debates, el presidente municipal y un grupo de personas se retiraron del recinto y llevaron a cabo una asamblea electiva paralela y, en lo que interesa, eligieron a los concejales mediante “planillas” propuestas con la persona candidata a cada cargo propietario y cada cargo suplente<sup>2</sup>.
4. **Planillas electas.** Por un lado, la mesa de debates de la Asamblea General Comunitaria tuvo por ganadora a la planilla encabezada por Gerardo Cruz

---

<sup>1</sup> “ACTA DE ASAMBLEA COMUNITARIA D FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MONJAS, MIAHUATLÁN, ÓAXACA PARA EL PERIODO 202-2025” suscrito por la Mesa de Debates y los asambleístas asistentes. Consta en el expediente “SXJDC-74/2022 ACC1” página 873. En la parte que interesa, se señala: como ha sido costumbre, *el mecanismo de elección fuera por planillas, esto es, se circulan hojas blancas a la asamblea para que sea la ciudadanía quien escriba el nombre de las personas con el respectivo cargo que integraran el Cabildo municipal.*

Asimismo, al dar inicio al procedimiento para elegir a los propietarios de los respectivos cargos, **los asambleístas manifestaron que las personas que quedaran en segundo lugar de acuerdo con el número de votos emitidos, quedarían como suplentes.**

Por lo cual, se recabaron un total de trece planillas propuestas que se registraron en el “pizarrón” con los nombres de acuerdo a las preferencias que se observan en las hojas, y cada uno de los asambleístas emitió su voto marcando una línea horizontal (Sic) en el “pizarrón” en el nombre de la propuesta de concejales.

<sup>2</sup> “Acta de nombramiento de autoridades municipales. Periodo 2023-2025”, remitida por el presidente municipal al instituto electoral local, que consta en autos en el expediente “SX-JDC-74/2022 ACC1” página 649. En lo que interesa, en lo que interesa, se advierte la elección mediante propuesta de planillas, las cuales fueron entregados a los ciudadanos y ciudadanas interesados a realizar sus propuestas de cada cargo, una vez realizado el conteo de las planillas, luego los asambleístas pasaron al “pizarrón” a emitir su voto, mediante una línea vertical a un costado del nombre de cada candidato de su preferencia a propietario de cada cargo y a su candidato de preferencia como suplente de cada cargo.



Reyes<sup>3</sup>; y por otro, el presidente municipal – quien se retiró de la asamblea antes de su conclusión- informó al instituto electoral local que en la asamblea paralela resultó electa la planilla encabezada por Natalia Ríos<sup>4</sup> – recurrente en este juicio-.

5. **Declaración de validez de la elección (IEEPCO-CG-SNI-343/2022).** El veintiuno de diciembre siguiente, el Consejo General del instituto electoral local calificó como jurídicamente válida la elección de concejales en la que resultó electa la planilla encabezada por Gerardo Cruz Reyes, aprobada por la mesa de debates, al ser la que se apegó al sistema normativo indígena de la comunidad.

## B. Impugnación local

6. **Juicio local (JNI/98/2022).** Inconformes, el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, Natalia Ríos, Gerardo Cruz Reyes y otras personas, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas zapotecos, promovieron juicio local. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revocó el acuerdo del Instituto local y declaró la nulidad de la elección, por lo que ordenó la celebración de una asamblea general comunitaria para la elección extraordinaria de las

<sup>3</sup> Acta elaborada y remitida por la mesa de los debates de la asamblea comunitaria:

<b>Personas electas y asentadas por la mesas de debates</b>			
1	Presidencia municipal	Gerardo Cruz Reyes	Hermenegildo Bastida Ramos
2	Sindicatura municipal	Linio René Cruz Jiménez	Margarito Vásquez Jijón
3	Regiduría de hacienda	Víctor Jerónimo Bastida Juárez	Gonzalo Alfredo Cruz Ruiz
4	Regiduría de obras	Lorenzo Franco Ortiz	<b>María Concepción Jiménez Cruz</b>
5	Regiduría de educación	<b>Rosa Eugenia Jiménez Cruz</b>	<b>Ana Leticia Zurita López</b>
6	Regiduría de salud	<b>Noemí López Cruz</b>	Romeo Primitivo Figueroa Cruz
7	Regiduría de ecología	<b>Yolanda Martínez Cruz</b>	Juan Carlos Jijón Santiago

<sup>4</sup> Acta remitida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el presidente municipal:

<b>Personas electas y asentadas por el presidente municipal</b>			
1	Presidencia municipal	<b>Natalia Ríos</b>	<b>Alejandrina Juana Cruz Delgado</b>
2	Sindicatura municipal	<b>Diana Gijón Cruz</b>	<b>Antonieta Gloria Cruz Delgado</b>
3	Regiduría de hacienda	<b>Ariadna López Jiménez</b>	<b>Guadalupe Pérez Nolasco</b>
4	Regiduría de obras	<b>Cristina Graciela Franco Padilla</b>	Gaudencio Jesús Zurita Martínez
5	Regiduría de educación	<b>Luz Maricela Ramos Bohórquez</b>	<b>Virgen Elizabeth Martínez Santiago</b>
6	Regiduría de salud	Roberto Carlos Sagrero Díaz	Javier López Ruíz
7	Regiduría de ecología	<b>Luz Estela Ramírez Agudo</b>	<b>Alberta Ordaz Ríos</b>

autoridades municipales.

7. Ello, fundamentalmente, porque si bien el acta remitida por la mesa de debates era válida al apearse al sistema normativo interno, la conformación final del ayuntamiento incumplía con el principio de paridad de género, al advertirse una disminución de las mujeres electas, pues se eligieron a 5 mujeres (3 propietarias y 2 suplentes), y en la elección anterior se eligieron a 7 mujeres (3 propietarias y 4 suplentes), al vulnerar el principio de progresividad del derecho de igualdad.

### **C. Impugnación federal**

8. **Juicio (SX-JDC-74/2023 y acumulados).** El trece y el quince de febrero de la presente anualidad, Gerardo Cruz Reyes y otras personas promovieron tres juicios ciudadanos federales ante el Tribunal responsable. El diez de marzo de este año, la Sala Regional Xalapa revocó la determinación del tribunal local y confirmó el acuerdo del instituto local que calificó como válida la elección de concejales del ayuntamiento de Monjas, Oaxaca, con la planilla encabezada por Gerardo Cruz Reyes.
9. Ello, al considerar, fundamentalmente, que, de la revisión de la integración del ayuntamiento, se advertía que era paritario, ya que debía verificarse el género de los propietarios -al ser los que integran el órgano municipal-, y no los suplentes -pues ellos no ocupan materialmente el cargo-. Por lo que, si en el caso se eligieron a 3 mujeres y 4 hombres como propietarios, se cumplía con el principio de paridad de género en la integración del órgano.

### **D. Recurso de reconsideración**

10. **Demanda.** El dieciséis de marzo siguiente, Natalia Ríos y otras personas interpusieron un “recurso de reconsideración” contra la resolución anterior.
11. **Integración de expediente y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-156/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación



en Materia Electoral.

12. **Reencauzamiento.** El veintisiete de marzo de este año, la Sala Superior reencauzó la demanda a juicio de revisión constitucional electoral por ser la vía idónea para conocer de la controversia. En su oportunidad, se integró el expediente **SUP-JRC-46/2023** y se turnó a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos legales conducentes.
13. **Escrito como amigo de la Corte o del Tribunal (*amicus curiae*).** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior escrito bajo la figura de *amicus curiae*, suscrito por Maximino Sánchez y otras personas, quienes se ostentan como indígenas zapotecas del municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, mediante el cual realizan diversas manifestaciones en el sentido de que se conserve el sistema normativo interno que permita garantizar la participación y representación de toda la ciudadanía del municipio en la elección de su gobierno municipal.
14. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

15. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para

los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).

16. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
17. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:
  - i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
  - ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
  - iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
  - iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.
18. En ese sentido, si la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el



trece de marzo del año en curso y la demanda se presentó el dieciséis siguiente y la impugnación no está relacionada con la elección del Estado de México o Coahuila, nos encontramos en el segundo supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

### III. COMPETENCIA

19. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto contra una determinación de una sala regional de este Tribunal Electoral, supuesto reservado expresamente para su conocimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42, párrafo b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### IV. IMPROCEDENCIA

#### A. Decisión

20. Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** la demanda presentada por la parte actora.
21. Lo anterior, porque la controversia en esta instancia versa sobre cuestiones de mera legalidad, sin que se advierta que subsista un tema de constitucionalidad o se haya omitido impartir justicia electoral completa, de manera que, no se actualiza la procedencia del juicio.

#### B. Marco normativo aplicable sobre la procedencia del juicio

22. El artículo 25 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las sentencias de las Salas Regionales que

conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

23. Al respecto, los artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que esta Sala Superior, a través del juicio de revisión constitucional electoral, puede revisar las sentencias de las Salas Regionales cuando:

- i) hayan dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad o
- ii) hayan omitido impartir justicia electoral completa.

**C. Caso concreto**

24. En el caso, conforme a los resultados de la elección, la Asamblea General Comunitaria determinó que los cargos electos quedarían integrados de la siguiente manera:

<b>Personas electas</b>			
1	Presidencia municipal	Gerardo Cruz Reyes	Hermenegildo Bastida Ramos
2	Sindicatura municipal	Linio René Cruz Jiménez	Margarito Vásquez Jijón
3	Regiduría de hacienda	Víctor Jerónimo Bastida Juárez	Gonzalo Alfredo Cruz Ruiz
4	Regiduría de obras	Lorenzo Franco Ortiz	<b>María Concepción Jiménez Cruz</b>
5	Regiduría de educación	<b>Rosa Eugenia Jiménez Cruz</b>	<b>Ana Leticia Zurita López</b>
6	Regiduría de salud	<b>Noemí López Cruz</b>	Romeo Primitivo Figueroa Cruz
7	Regiduría de ecología	<b>Yolanda Martínez Cruz</b>	Juan Carlos Jijón Santiago

25. Lo anterior, porque las personas candidatas que obtuvieron el primer lugar fueron electos en el cargo de propietarios, mientras que las personas que obtuvieron el segundo lugar de votación fueron electos en el cargo de suplentes.

26. El instituto electoral local declaró jurídicamente válida la elección de concejales<sup>5</sup>, fundamentalmente, porque consideró que: **a)** se apegó a su

<sup>5</sup> En esa misma determinación, el consejo general del instituto electoral local precisó que, si bien había otra acta de asamblea remitida por el presidente municipal en la que supuestamente resultaron electas distintas personas, dicha acta carecía de valor jurídico para considerar como válida esa supuesta elección debido a que, en la asamblea que calificó como jurídicamente válida, quedó acreditado que, una vez que se quedó conformada la mesa de los debates el presidente municipal abandonó el recinto donde se llevaba a cabo la asamblea. En ese sentido, estimó que el acta remitida por la autoridad municipal no contaba con la certeza de haberse llevado a cabo como se encuentra asentado en las documentales remitidas, por tanto, no podía declararse válida la supuesta elección de las personas electas en dicha asamblea.



sistema normativo interno; **b)** participaron 433 personas -231 hombres y 202 mujeres-; **c)** el método electivo fue por planillas, y se acordó que el segundo lugar se asignaría a los suplentes; **d)** se alcanzó la paridad, porque al ser órgano impar, menos de la mitad de las concejalías correspondían a un género, pues de 14 cargos -7 propietarios y 7 suplentes-, en 5 fueron electas mujeres -3 propietarias y 2 suplentes-. Sin que obste que existe disminución en la participación de las mujeres respecto de la elección anterior de 2019, en la que fueron 7 mujeres electas -3 propietarios y 4 suplentes-; **e)** no obstante, insta a las autoridades electas, asamblea y comunidad para que implementen acciones dirigidas para que de manera gradual y paulatina, las mujeres participen de manera más efectiva en el Ayuntamiento; **f)** no se advierten constancias de posible violencia política de género, pero se exhorta a propiciar una vida libre de violencia contra la mujer<sup>6</sup>.

27. Ante la impugnación<sup>7</sup>, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revocó el acuerdo del instituto electoral local, declaró la nulidad de elección y ordenó la celebración de una nueva elección de autoridades municipales de Monjas, Oaxaca.
28. Lo anterior, al considerar que si bien el acta de asamblea válida era la que remitió la mesa de debates, por apegarse al método electivo conforme a su sistema normativo indígena, la elección no podía declararse válida, porque la integración final del Ayuntamiento incumplía con el principio de paridad de género, al advertirse un retroceso con la disminución de mujeres electas en comparación con la elección anterior -2019-, lo que consideró vulneraba el principio de progresividad del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.
29. Para ello, el tribunal local tomó en cuenta la integración global de las mujeres en tres elecciones anteriores y la comparó con la elección actual:

---

<sup>6</sup> IEEPCO-CG-SNI-343/2022 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE MONJAS, OAXACA QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS" de 21 de diciembre de 2022, consta en expediente "SX-JDC-74/2022 ACC1" página 1,337.

<sup>7</sup> Natalia Ríos y otras personas que afirman resultaron electas en la asamblea conforme a lo asentado el acta entregada por el presidente municipal – y que fue declarada inválida por el instituto electoral local-, presentaron el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/98/2022.

Elección de 2013	Elección 2016	Elección 2019	Elección 2022
1 mujer electa	5 mujeres electas	7 mujeres electas	5 mujeres electas
Regidora Salud suplente	Síndica suplente Regidora Educación propietaria Regidora Ecología propietaria y suplente Regidora Salud suplente	Síndica suplente Regidora Educación propietaria y suplente Regidora Ecología propietaria y suplente Regidora Salud propietaria y suplente	Regidora Obras suplente Regidora Educación propietaria y suplente Regidora Ecología propietaria Regidora Salud propietaria

30. De lo anterior, el tribunal local concluyó que la comunidad indígena había iniciado un proceso de incorporación de las mujeres en los cargos de concejalías con mayor relevancia, como sucedía con la sindicatura suplente, lo cual evidenciaba que se habían llevado a cabo actos encaminados a lograr la participación efectiva de las mujeres, aumentando gradualmente el acceso a los cargos y al otorgar a las mujeres cargos de importancia, por lo que, si en esta elección se advertía un retroceso se afecta el principio de progresividad en la paridad de género, por tanto, la elección era inválida y debía celebrarse una elección extraordinaria.

31. Ahora, en la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa<sup>8</sup> revocó la

<sup>8</sup> Al resolver las impugnaciones SX-JDC-78/2023, SX-JDC-74/2023 y SX-JDC-77/2023 en forma acumulada, presentadas por los dos grupos de personas electas en las dos asambleas, respecto a las aseveraciones del primero de los juicios señalados, las calificó de infundadas, ya se encontraban encaminados a que el tribunal local realizó una indebida valoración probatoria, no fue exhaustiva en el análisis de las constancias, así como que fue omisa en juzgar con perspectiva intercultural, que derivó a la vulneración a la libre autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena.

Sin embargo, aun y cuando los agravios no combatieran la resolución controvertida, en suplencia de la deficiencia de la queja, derivado a que forma parte de la controversia derechos de personas indígenas, analizó si la resolución emitida por el Tribunal local se encontraba ajustada a derecho.

Al respecto, determinó que fue correcta la decisión de la autoridad responsable, puesto que del análisis de las constancias que obraban en los expedientes y del contexto de la celebración de la asamblea general comunitaria de elección, concluyó que el acta remitida por el presidente municipal no podía considerarse válida, debido a que no cuenta con los elementos necesarios que generen certeza respecto de los actos y resultados electorales que en ella se detallan.

La asamblea electiva se instaló cumpliendo con lo que mandata el método electivo de la comunidad, el cual requiere que el presidente municipal instale la asamblea y la mesa de debates es la encargada de llevar a cabo los actos propios de la elección. El hecho de que el presidente municipal se hubiera retirado de la asamblea, es un incidente que no incidió en la certeza del proceso electivo, puesto que las y los asambleístas decidieron continuar y concluir con el proceso electivo.

Por lo tanto, el acta de resultados remitida por el presidente municipal, producto de una asamblea alterna que surgió con motivo de una controversia suscitada entre algunos simpatizantes del presidente municipal y él mismo, era carente de valor jurídico para efectos de que se reconocieran como autoridades municipales.

Finalmente, los planteamientos relativos a que el Tribunal local no valoró las pruebas técnicas, el acta informativa del presidente municipal, así como las documentales en la que se acredita que presentaron denuncias ante la Fiscalía del estado, contra diversos ciudadanos por posible privación de su libertad; la Sala Regional consideró que si bien el Tribunal local no se pronunció concretamente respecto a esos planteamientos, a partir de un análisis de la sentencia controvertida y las consideraciones expuestas por la



determinación del tribunal local, para confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto local que declaró válida la elección asentada en el acta remitida por la mesa de debates, esto es, la planilla encabezada por Gerardo Cruz Reyes.

32. Para ello, la sala regional, fundamentalmente, consideró que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el tribunal local dejó de advertir que la paridad se respetó de manera sustantiva, debido a que en tres de los siete cargos propietarios fueron electas mujeres, lo que garantiza su participación real cumpliendo con el principio de paridad en la integración del ayuntamiento.
33. Lo anterior, porque sostuvo que para analizar el cumplimiento del principio de paridad en la integración del órgano municipal se deben tomar en cuenta los cargos propietarios, al ser los que garantizan la participación de las mujeres en términos sustantivos o materiales.
34. Así, la Sala regional señaló que en el caso se cumplió con la paridad sustantiva, pues el total de cargos propietarios en el cabildo son siete, esto es, un número impar, por tanto, si se eligieron cuatro hombres y tres mujeres, existe paridad en su vertiente de diferencia mínima.
35. Lo cual, estimó no vulneraba el principio de progresividad, entendido en el sentido de no regresividad, pues en las elecciones inmediatas anteriores se eligieron tres mujeres como propietarias, esto es, el mismo número de mujeres electas en la asamblea electiva bajo análisis.
36. Por tanto, la Sala Regional consideró que el principio de igualdad no se limita a un plano formal, sino que debe atender a aspectos materiales, de tal manera que se garantice la posibilidad real de acceso a las mujeres al ejercicio de la función pública de los órganos de gobierno de los pueblos y

---

Sala, en nada abonaría a su pretensión final declarar válida el acta de elección que pretenden, debido a que la razón toral de la determinación se sustenta en que el acta remitida por el presidente municipal no cumple con los elementos mínimos de certeza. Además, de que la diversa acta remitida por la mesa de los debates, emanó de la voluntad de los integrantes de la comunidad.

comunidades indígenas.

37. Además, precisó que debe tomarse en cuenta el contexto de la comunidad, esto es, la forma en que se desempeñan los cargos, pues son los cargos de propietarios los que materialmente ocupan los espacios de decisión en el ayuntamiento, y, en todo caso, son los que visibilizan a las mujeres de manera real.
38. En el **presente juicio**, la parte actora<sup>9</sup> pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional Xalapa.
39. Para ello, aduce como causa de pedir, que la Sala Regional indebidamente establece una nueva forma para cumplir el principio de paridad de género, consistente en la verificación a partir de los cargos propietarios, con lo cual afirma invisibiliza, discrimina y desconoce a las mujeres electas como suplentes atentando contra los principios pro persona y paridad de género, a pesar que, conforme al sistema normativo interno y a lo previsto en los artículos 34, 41, y 86 bis, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, los suplentes tienen derecho a acceder al cargo en caso de licencia, suspensión, abandono renuncia, ausencia, revocación o muerte del concejal propietario, y el ayuntamiento tiene el deber de garantizar que la sustitución del cargo sea por una persona del mismo género, especialmente tratándose de una mujer. Máxime que el legislador local no distinguió entre propietarios y suplentes para la observancia del principio de paridad.
40. Además, la parte actora aduce que la sala regional inaplica implícitamente el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca que exige al instituto revisar que la elección fue apegada a los sistemas normativos indígenas y que observó el principio de paridad de género, porque debió analizar las constancias remitidas por la comunidad y por el municipio a la luz de los principios de la materia, dejando de atender el conflicto que le fue planteado.

---

<sup>9</sup> Se ostentan como personas integrantes de la comunidad indígena y las personas afirman fueron electas en la planilla encabezada por Natalia Ríos en la asamblea que se asentó en el acta remitida por el presidente municipal.



## D. Valoración o juicio

41. La Sala Superior considera que la controversia planteada no reúne los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, porque de la revisión de la cadena impugnativa se advierte que, desde el tribunal local y hasta la instancia federal **no subsiste algún tema de constitucionalidad** que la Sala Regional haya realizado u omitido el estudio que prevalezca en la presente instancia revisora.
42. Lo anterior, en primer lugar, porque si bien la parte actora destacadamente reclama que la Sala Regional Xalapa inaplicó implícitamente el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que exige al instituto revisar que la elección fue apegada a los sistemas normativos indígenas y que observó el principio de paridad de género;<sup>10</sup> sin embargo, esta Sala Superior advierte que ese argumento no va dirigido a hacer valer una cuestión propiamente de naturaleza constitucional.
43. Por el contrario, de la lectura integral del asunto, se advierte que la parte actora en realidad se queja de que el análisis realizado por el instituto electoral local - y confirmado por la sala regional-, es indebido, porque estima que debió revisar las constancias remitidas por la comunidad y por el municipio a la luz de los principios de la materia, con lo que a su parecer dejó de atender el conflicto que le fue planteado, aspecto que en realidad

---

<sup>10</sup> "Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos; y

d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de los votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

2.- En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

3.- El Consejo General del Instituto Estatal deberá realizar la sesión de calificación de la elección a que se refiere este artículo, a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate, excepto en aquellos casos que el que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad".

encuadra en una cuestión de mera legalidad.

44. Por lo que, ese alegato por sí mismo es insuficiente para justificar la procedencia del juicio, ya que del análisis preliminar se observa que no involucra una cuestión de constitucionalidad que subsista en esta instancia, ni se advierte que la sala regional hubiera basado su determinación sin tomar en cuenta la norma alegada -inaplicación implícita-.
45. En cambio, se observa que dicha norma fue tomada en cuenta por el instituto electoral local para revisar que la elección indígena se apegara a los sistemas normativos internos y que cumpliera con la paridad de género, sin que la conclusión a que hubieran llegado las autoridades se traduzca en un estudio de constitucionalidad, ya que solamente consistió en interpretar y aplicar la norma y constreñirse a verificar si se actualizaba o no en el caso, lo cual es un ejercicio de legalidad.
46. En segundo lugar, tampoco se observa que la sala regional hubiera realizado un estudio constitucional sobre el alcance del principio de paridad de género, de tal manera que implique una interpretación directa de un precepto constitucional, o que establezca una nueva forma de cumplir con ese principio como lo alega la parte actora.
47. En efecto, en la sentencia impugnada, la sala regional se limita a verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento de Monjas, lo cual no involucra un estudio de constitucionalidad, ya que se circunscribe a revisar si la conformación del órgano es paritaria, de tal manera que el ejercicio que realizó la sala regional es de legalidad.
48. En ese sentido, tampoco se observa que la responsable hubiera establecido alguna regla o lectura novedosa sobre lo que debe entenderse por paridad, ni se advierte que incorpore elementos o realice distinciones adicionales al principio de paridad de género, sino que solamente realiza un proceso de verificación de la integración del órgano, esto es, revisa que de siete integrantes propietarios del ayuntamiento, tres sean mujeres, lo cual no se traduce en modo alguno en un ejercicio de constitucionalidad.



49. Asimismo, el alegato de la actora en el sentido de que la sala regional invisibiliza, discrimina y desconoce a las mujeres electas como suplentes, con lo cual atenta contra los principios pro persona y paridad de género, tampoco constituye una cuestión de constitucionalidad.
50. Ello, ya que la sola mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota en automático un problema de constitucionalidad, porque para que prevalezca un auténtico estudio constitucional, entre otros aspectos, al resolver el caso concreto, la responsable debe interpretar directamente la Constitución federal, o bien, desarrollar el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte actora lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.
51. Además, esta Sala Superior no advierte que en la sentencia impugnada se hubiera desconocido o invisibilizado el derecho humano de las mujeres suplentes a integrar el órgano, pues la sala regional se limitó a verificar si la integración del ayuntamiento cumplía con la paridad de género, por lo cual, se centró en revisar el género de las personas electas como propietarias, pero ello en modo alguno se traduce en una interpretación o desconocimiento de un derecho humano que permita advertir la necesidad de esta Sala Superior de abordar un estudio constitucional.
52. Además, el argumento de la parte actora no está sustentado en un planteamiento propiamente de constitucionalidad, sino en la consecuencia del estudio y conclusión de la verificación de la paridad que realizó la sala regional, lo cual constituye una cuestión de legalidad.
53. Es más, la parte actora hace depender el argumento de estimar que, a su parecer, los artículos 34, 41, y 86 bis de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca reconocen los casos en los que a las personas suplentes

pueden acceder al cargo, por lo que, estiman que la sustitución debía ser en una persona del mismo género.

54. Sin embargo, no demuestra ni esta Sala Superior advierte que la Sala Regional hubiera ejercido control constitucional sobre el derecho de las personas suplentes, ni alguna interpretación de la ley a la luz de un precepto o principio constitucional, ya que únicamente se limitó a verificar el efectivo cumplimiento de la paridad del órgano municipal, tomando en cuenta que la elección se llevó a cabo por sistema normativo indígena.
55. Además, la parte actora sustenta su planteamiento en una situación futura e incierta, al señalar que la eventual sustitución del cargo debe recaer en una persona del mismo género, pero deja de advertir que conforme al sistema normativo indígena de la comunidad, las personas electas como suplentes son aquellas que obtuvieron el segundo lugar en la votación emitida en la Asamblea General Constitutiva, cuyo método electivo no está controvertido ni es desconocido por la parte actora.
56. De tal manera, que la consecuencia de la valoración realizada por la sala regional no encuadra en un tema de constitucionalidad como lo pretende la parte actora al no tratarse de una interpretación del método electivo o del alcance del principio de paridad, sino que se circunscribe a un estudio de legalidad.
57. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que verificar si la integración de un órgano cumple o no la paridad no es un tema que requiera de un estudio de constitucionalidad, sino que solamente requiere el estudio de verificación formal de género, lo cual es legalidad.
58. Sobre esta base, no se advierte que las consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada tuvieran por efecto una interpretación constitucional, tampoco implicó la inaplicación de normas generales electorales o de un sistema normativo indígena, porque, se insiste, se trató de la sola aplicación de la figura de paridad al caso concreto, lo cual es un aspecto de mera legalidad.



59. De igual forma, **tampoco se advierte la omisión de impartir justicia electoral completa**, pues en la sentencia se resolvió la problemática planteada en el caso.
60. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del juicio de revisión constitucional, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.
61. Por lo expuesto y fundado, se:

## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, así como los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón (presidente), Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.